

REGISTRO JUDICIAL

ORGANO JUDICIAL
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



22558
IMPRENTA LA NACION
PANAMA

AÑO XLIX — VOL. LI
ENERO A DICIEMBRE
DE 1951 — No. 18 —

LA PUBLICIDAD ES EL ALMA DE LA JUSTICIA

CESAR A. DE LEON solicita la inconstitucionalidad de los Arts. 1º y 2º del Decreto Ley N° 13 de 26 de Marzo de 1950.

(Magistrado Ponente: Dr. Erasmo de la Guardia)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTOS:—La sociedad de abogados Tapia y Ricord, en representación del ciudadano panameño César A. de León y en ejercicio de la acción pública que establece el artículo 167 de la Constitución, ha solicitado a la Corte que declare inexequibles los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 13 de 26 de marzo de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo Nacional.

Admitida la demanda, se dió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto por medio de la Vista N° 29 de 27 de junio de 1950, de la cual se transcribirán adelante algunos párrafos.

El negocio está para ser decidido y a ello se pasa mediante las consideraciones siguientes:

El acto recurrido dice así:

El Presidente de la República

de acuerdo con las atribuciones que le señala el ordinal "a" del artículo 1º de la Ley 12 de 1950 en que se le conceden facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para reorganizar el personal de la administración pública, con el fin de asegurar el eficaz funcionamiento de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo expidió, con la aprobación unánime de los miembros del Gabinete la Resolución N° 1 de 20 de Abril del presente año por medio de la cual resolvió declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista;

Que la expresada resolución se funda en preceptos claros de nuestra Constitución Nacional que hacen imperativa la forma democrática de Gobierno, la cual es incompatible con las doctrinas comunistas;

Que toda propaganda o agitación de carácter comunista es contraria a la seguridad social y al orden público porque tiende a la destrucción de las bases democráticas del Estado;

Que constituye un grave peligro para la Administración Pública mantener en el ejercicio de cargos oficiales a personas que se hayan dedicado o se dediquen a propaganda, actividad o agitación comunistas,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

Artículo 2º—A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no podrán ejercer funciones ni prestar servicios en la Administración Pública ni en las Instituciones Autónomas del Estado, las personas que se hayan dedicado o se dediquen a propagandas, actividades o agitaciones de carácter comunista.

Parágrafo.—El Organo Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 3º—Dése cuenta a la Asamblea Nacional dentro de los primeros treinta días de sus próximas sesiones ordinarias para los efectos del inciso 3º del ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º—Este Decreto Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial".

En lo que se refiere al primero de dichos artículos el demandante se expresa así:

"Se ha visto que el artículo 1º del Decreto Ley Nº 13 de 1950 reputa anticonstitucional toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista. Sin considerar de inmediato el gravísimo yerro jurídico que en materia punitiva implica el no definir en qué consiste una determinada actividad política que se declara ilegítima, resulta claro que el artículo 1º del Decreto Ley Nº 13 se dirige contra toda clase de propaganda o actividad comunistas; es decir, que se refiere a una determinada ideología política y a la actividad de la misma, para estimarla en pugna con el sistema constitucional democrático de Panamá. De modo que el Organo Ejecutivo, haciendo uso de supuestas facultades extraordinarias (en realidad no las tenía para este fin específico, problema que dilucidará la jurisdicción contencioso-administrativa), califica como contraria al sistema democrático constitucional una ideología política: el comunismo, en cualquier forma de propaganda, actividad o agitación. Ello no lo pueden hacer válidamente ni el Organo Legislativo y mucho menos el Organo Ejecutivo, por la sencilla razón de que se encuentran con el obstáculo insuperable del artículo 21 de la Constitución Nacional, conforme a cuyo texto 'No habrá fueros o privilegios personales, ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas'. Singularizar un conjunto de ideas políticas, como son las que integran el comunismo, en la categoría de ideas que se suponen contrarias al régimen democrático, con el fin de proscribir las del comercio de la libertad constitucional, concreta una singularización, un distingo que pugna abiertamente y flagrantemente con la pauta constitucional del citado artículo 21, que precisamente establece en forma rotunda que no habrá distingos por razón de ideas políticas. Así mismo, Honorables Magistrados, mañana puede declararse contraria a la Constitución, cualquier otra ideología política, o cualquier idea religiosa, y lo único contrario a la Carta Fundamental, por infracción de su artículo 21, es que ello se declare, como lo hace el artículo 1º del Decreto Ley Nº 13 de 1950.

También vulnera el artículo 38 de la Constitución la declaración de que toda propaganda o actividad comunistas pugna con el sistema constitucional democrático de gobierno. Porque el expresado artículo 38 garantiza a 'toda persona' la emisión libre de su

pensamiento, '*de palabra, por escrito o por cualquier otro medio*', autorizando a los ciudadanos para que expongan libremente su manera de pensar, en todos los campos de las actividades o relaciones sociales, en lo que se comprende el de las ideas políticas, incluso las comunistas, conservadoras, o liberales. Pero al declarar anti-constitucional toda propaganda o actividad comunistas, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 13 coarta sin justificación alguna el derecho de libre emisión de pensamiento a aquellos que quieran exponer ideas comunistas, infringiendo la garantía de plena libertad de pensamiento, que el artículo 38 de la Constitución consigna en términos generales, sin excluir ninguna clase de ideas. Desde luego que el mismo precepto hace la salvedad de que *existen responsabilidades legales*, cuando al ejercer este derecho se atente contra la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público. Pero debe observarse que se trata de '*responsabilidades legales*', que ya se encuentran establecidas por el Legislador (Ley 39 de 1941, sobre calumnia e injuria, y Código Penal, Libro II, Títulos I y II, 'De los delitos contra la Patria y de los Delitos contra los Poderes de la Nación'), por lo que la referida salvedad no autoriza la declaración que se recurre por inconstitucional, y en la que, además ninguna responsabilidad legal se establece.

Desde luego que la Constitución sí ha adoptado expresamente las restricciones que conforme a su propia lógica debía establecer, para preservar el sistema constitucional democrático. Por ello dispuso en su artículo 103 que 'La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos. No es lícita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza, o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de gobierno'. No es por ignorancia ni por imprevisión que el Constituyente de 1946 se ha circunscrito a impedir, en defensa del sistema de gobierno que organizó, la formación de partidos que tuvieran tendencia a demoler este sistema. Lo hizo así porque era consciente de que la manera legítima de preservar el régimen constitucional democrático radicaba en la prohibición de formar partidos antidemocráticos, ya que las instituciones de la democracia se integran, en su elemento humano, por la acción de los partidos políticos, y si alguno o algunos de éstos, que tendieran por su conformación o por su ideología, a destruir el sistema democrático, participaran en los comicios electorales, tarde o temprano podrían llegar al poder y extinguir la democracia. De otra manera no era ni justo, ni legal, ni constitucional defender el régimen constitucional democrático, pues tampoco quería el Constituyente ahogar las libertades e igualdades públicas que preconiza la democracia, y que constan parcialmente en los artículos 21 y 38 de la Carta Magna vigente. La tentativa o el delito de cambiar la forma de gobierno, o sea el régimen constitucional democrático, por otra parte, están sancionados por el Código Penal (véase artículo 110, letra c), y no había por qué prevenir posibles atentados en contra de aquel sistema, si los sancionaba la Ley, y si tal prevención venía a concretar la abolición de la libertad y de la igualdad que la misma Constitución garantiza.

Es claro, entonces, que cuando el artículo 1º del Decreto Ley Nº 13 de 1950 declara contrarias al régimen constitucional democrático toda actividad y toda propaganda comunistas, está infrin-giendo la voluntad constitucional, precisa, expresa y limitadamen-

te manifestada en el sentido de que, en materia política, lo ilícito es la formación de partidos políticos que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno, y que la *Ley* regularía la manera de constituirse los partidos políticos, reglamentación en la que habría de impedirse la admisión de partidos antidemocráticos. Queda demostrado, por tanto, que el artículo 1º del Decreto Ley N° 13 viola el artículo 103 de la Constitución, porque lo que ésta declara ilícito, conforme a la reglamentación legal que se adopte, es la formación de partidos políticos que tiendan a destruir el sistema democrático de gobierno, y pugna con tal precepto la declaración de que toda propaganda o actividad comunista —cuestión que para nada se relaciona directamente con los partidos políticos como grupos organizados de acuerdo con la *Ley Electoral*— son antidemocráticos, constitucionalmente”.

Por su parte el señor Procurador, refiriéndose al mismo artículo primero del Decreto Ley N° 13, arguye:

“Cuando me correspondió emitir concepto respecto de la demanda propuesta por el Lic. Carlos A. Cajal, para que se declarare inconstitucional la ‘Resolución de Gabinete sin número de 29 de abril de 1950’, dije lo siguiente:

‘Al estudiar las disposiciones constitucionales que aparecen citadas como base de la resolución impugnada es fácil darse cuenta de que la primera establece que el Estado Panameño tendrá un sistema de gobierno democrático, y la segunda, que la ‘ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos’ y que ‘no es lícita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de Gobierno’.

Es claro de esta simple lectura de esas disposiciones, qué el artículo 103 es una consecuencia directa del principio consignado en el artículo 1º y del deseo del Constituyente panameño de 1946 de preservar las instituciones democráticas creadas en el Estatuto Fundamental. Es claro, también, que el Constituyente de 1946 aceptó la posición de que por estado democrático debemos entender a aquel en que se encuentra reconocida y garantizada una esfera de libertad al individuo frente al Poder Público (Véase Cap. I, Tít. III C.N.) pero que el reconocimiento y garantía de la acción individual no pueden llegar hasta permitir la destrucción de las instituciones democráticas, establecidas para la realización de los fines de todos los asociados, sino que, por el contrario, el Estado tiene la obligación de defenderse contra todo lo que ‘tienda a destruir la forma democrática de Gobierno’.

Pero, naturalmente, esa defensa de las instituciones democráticas corresponde a los Organos del Estado a los que expresamente la Constitución atribuye esa facultad, y debe efectuarse de conformidad con las normas que en la misma Constitución se han establecido.

En el articulado de la Carta Fundamental la defensa de la forma democrática de Gobierno aparece expresamente prevista en el artículo 103, citado en la resolución acusada de inconstitucional, y sin gran esfuerzo mental hay que concluir, por la forma en qua-

aparece redactada esa disposición, que la misión de preaver al Estado contra las tendencias antidemocráticas corresponde a la Asamblea Nacional, y sólo cuando se trata de la formación de partidos políticos.

La medida, en la forma en que aparece adoptada en la resolución, viola, pues, el artículo 103 de la Constitución.

Es aparente, también, que la resolución es contraria a los artículos 21, 38 y 39 de la Constitución, que consagran, por su orden, la igualdad ante la Ley de todos los habitantes de la República y que no habrá distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; la libre emisión del pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio y el derecho de reunión pacífica y sin armas, para fines lícitos, en cuanto declara 'contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.'

Esos mismos conceptos pueden aplicarse al artículo 1º del Decreto Ley, que ahora se impugna, porque este artículo es una reproducción textual de la primera declaración contenida en la Resolución de Gabinete de que arriba se trata".

La Corte difiere de la opinión del recurrente y del concepto expresado por el señor Procurador; pero antes de exponer sus puntos de vista observa que el recurso de inconstitucionalidad ha sido propuesto solamente en el fondo, y por ello a ese aspecto tiene que concretarse su examen.

Ahora bien, dispone el artículo 103 de la Constitución Nacional que no es lícita la formación de ningún partido político que tenga por base el sexo, la raza o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de Gobierno. Es la primera vez que en nuestra Carta política se consigna una disposición de ésta índole. Con relación a ella explican los redactores del proyecto de la Constitución en su exposición de motivos, que "sería sumamente perjudicial la formación de nuevos partidos de la clase de que trata el artículo (se refieren al 103) que no responde a ninguna necesidad nacional y que vendrían a aumentar el caos moral en que se debate la República".

A ese respecto conviene destacar el siguiente párrafo de la parte arriba transcrita de la Vista del Procurador:

"Es claro que... el artículo 103 es una consecuencia directa del principio consignado en el artículo 1º y del deseo del Constituyente panameño de 1946 de preservar las instituciones democráticas creadas en el Estatuto Fundamental. Es claro, también, que el Constituyente de 1946 aceptó la posición de que por estado democrático debemos entender a aquel en que se encuentra reconocida y garantizada una esfera de libertad individual frente al Poder Público (Véase Cap. 1º, Título II C.N.) pero que el reconocimiento y garantía de la acción individual no pueden llegar hasta permitir la destrucción de las instituciones democráticas establecidas para la realización de los fines de todos los asociados, sino que, por el contrario, el Estado tiene la obligación de defenderse contra todo lo que tienda a destruir la forma democrática de gobierno".

Ya la Corte, al fallar la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la Resolución Ejecutiva N° 1 de 1º de Febrero del año en curso, cu-

yo ordinal primero es idéntico en su texto al Art. 1º ahora examinado, expresó que el ordinal referido no debía entenderse sino como una mera declaración, falta desde luego de contenido jurídico, entre otras razones por la de que no se dictó en ejercicio de las funciones previstas en el Art. 144 de la Carta y sólo se justificaba como la enunciación de una directiva en la política del Gobierno, habida cuenta del Art. 136 de la misma Constitución.

En cambio, el Decreto Ley impugnado se dictó basándose el Organo Ejecutivo en las facultades extraordinarias que el Organo Legislativo le confiere para que se ejerzan mediante el tipo de regulaciones denominadas decretos-leyes (Numeral 25 del Art. 118 de la Constitución).

Esas regulaciones representan, pues, en general normas jurídicas expedidas por un Organo competente del Estado expresamente facultado para expedirlas, pero este primer artículo que se examina, del Decreto Ley impugnado, no puede entenderse así, dada su peculiar formulación, sino como una declaración previa tendiente a justificar la verdadera medida de contenido jurídico que es la consignada en el artículo 2º. En consecuencia, no tiene el primer artículo efecto propio de una norma, carece de eficacia normativa; en una palabra, resulta inocuo.

De allí se tiene que en punto de determinar si es o no constitucional, la situación que se da respecto al artículo en examen es la misma que se daba en cuanto al ordinal referido; es decir, que aquél, como éste, no puede ser contrario, como tampoco conforme, a los preceptos de la Carta.

Existen fundamentales divergencias entre el comunismo y la democracia como sistemas de gobierno, que en un plano de doctrina pura, dentro de un planteamiento teórico o filosófico, probablemente crean una absoluta incompatibilidad entre los dos y en todo caso en el terreno de la práctica los hace claramente inconciliables.

Es un hecho que no puede desconocerse que en general los medios, métodos y demás formas de acción empleados por los adeptos de aquella doctrina de extrema izquierda, para lograr el triunfo que significará su implantación, no se avienen a las normas de tradicional usanza en la democracia, ni al espíritu y propósitos que a ésta informan.

Parece evidente que la finalidad de la actividad y agitación comunistas no es otra que la de desplazar al régimen democrático, no por la conquista de las mayorías electorales que representan la voluntad popular, sino por las vías subversivas. En realidad esa actividad y agitación se considera que entrañan fases previas de la revolución contra dicho régimen.

El concepto de la propaganda, por otra parte, ha cambiado enteramente de significado, dejando de ser esta difusión de ideas con miras a persuadir y así catequizar, para catalogarse dentro de lo que constituye propiamente acción. Y aún como mera difusión o esparcimiento de ideas, la propaganda comunista está a todas luces calculada a propiciar la realización de los apuntados fines anti-democráticos.

A considerables extremos alcanza la tolerancia en la democracia, por ser uno de los supuestos de su misma existencia. Pero la confrontación con las duras realidades produce modificaciones y reajustes en los conceptos no sólo políticos sino también jurídicos y constitucionales. En la actualidad esa noción de extrema tolerancia se halla sometida a serio es-

crutinio y revisión. Aquí ciertamente se perfila uno de los más graves problemas de nuestro tiempo.

La Constitución panameña garantiza la libertad de ideas. En virtud de esa garantía toda persona es libre de profesar las ideas que a bien tuviere; no se admite la intervención del Estado en la órbita íntima de su fuero interno. Igualmente garantiza nuestra Constitución la libertad de expresar las ideas. De allí puede darse la particularidad de que se toleren la actividad y agitación comunistas y con mayor razón, la propaganda, aún teniéndoseles como contrarias al régimen a cuyo amparo viven los panameños.

Como contrarias a nuestro sistema democrático constitucional de gobierno podría efectivamente tenerse a las tres modalidades apuntadas de la labor política del partido en referencia, caso de entenderse esas modalidades en el sentido particular y conforme al criterio arriba expuesto. Pero resulta, y ya está dicho, que la disposición escudriñada carece de efectos jurídicos. En realidad es importante subrayar que ni siquiera cabe deducir de ella que en Panamá está prohibida la participación en cualesquiera de esas tres facetas de dicha labor.

Debe observarse además, aunque pareciera innecesario, que tampoco ataca o afecta la disposición la existencia o formación en sí de partido político alguno en nuestro medio, al tenor del Art. 103 de la Carta, considerado al principio de esta exposición.

Dada esa circunstancia, frente a una disposición de la naturaleza de la que se trata, que por fuerza ha de tomarse aisladamente, máxime cuando así ha sido impugnada, está inhibida la Corte de pronunciarse sobre su constitucionalidad y tampoco le incumbe pronunciarse sobre la veracidad o fundamento de su contenido. Este alto tribunal ha creído imprescindible adelantar las anteriores consideraciones tan solo con miras a esbozar las delicadas cuestiones que pueden suscitarse alrededor de tan importante asunto.

Se impone, pues, negar la primera declaración impetrada en la demanda.

Distinta situación se presenta en cuanto a la acusación que se hace al Art. 2º del Decreto Ley N° 13. Al respecto la Corte comparte en general tanto la opinión del demandante como la del señor Procurador.

El demandante se expresa en parte así:

“Dispone el artículo 31 de la Carta Política de 1946, que ‘sólo serán penados los hechos declarados punibles por *ley anterior a su perpetración* y exactamente aplicable al acto imputado.’ No admite la Constitución que se castigue, que se imponga pena, cualquiera que sea, a un hecho determinado, si al consumarse tal acto no había Ley que lo sancionara. No admite la Constitución que se castigue una conducta pretérita, haciendo uso de una Ley posterior a esa conducta. El *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*, todavía es un postulado constitucional y legal que ningún país del Orbe ha proscrito de su sistema jurídico-penal, como se intenta proscribirlo en la democrática República de Panamá”.

Luego agrega:

"Impedir el ejercicio de funciones públicas, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley N° 13, no es otra cosa que tipificar una 'interdicción del ejercicio de derechos o de funciones públicas'. Y esta interdicción es una pena principal y una pena accesoria, de acuerdo con el artículo 17 del Código Penal, que clasifica las penas o 'sanciones legales'.

Así es indudablemente. La inhabilitación para prestar servicios dentro de la Administración, que el artículo ahora examinado establece, no implica otra cosa que una declaratoria de interdicción, que a la vez representa una pena. Y sólo serán penados los hechos determinados previamente en la ley, entendiéndose por esto que no en Decretos ni Decreto Leyes, de conformidad con el conocido principio constitucional consignado en el Art. 31 de la Carta.

Es patente, por tanto la infracción de ese precepto.

Ahora bien: es norma establecida y lógica que cuando se encuentra que una disposición o acto impugnado contraría un determinado precepto de la Carta, no se justifica examinar esa disposición a la luz de otro u otros preceptos.

Pero antes de concluir conviene aclarar otro aspecto del asunto.

Todo Decreto Ley debe ajustarse a la autorización concebida en la ley de facultades extraordinarias en virtud de la cual se dicta; de lo contrario resulta ilegal puesto que viola dicha ley. Esto es evidente y ya la Corte ha tenido ocasión de expresarlo, añadiendo naturalmente que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo pronunciarse sobre si se ajusta o no.

No puede, en consecuencia, prosperar la acción de inconstitucionalidad contra un Decreto Ley si esa acción se funda en que éste ha excedido el marco de la autorización concedida en la ley, puesto que en ese caso lo que se presenta realmente es una cuestión de legalidad. Tal situación se dió en la demanda formulada ante esta Corte contra el Decreto Ley N° 21 de 1950 por violar la ley orgánica del Seguro Social, la cual establecía el período del Gerente de esa institución, garantizaba su estabilidad en el curso durante ese período y señalaba las condiciones únicas para su remoción. Se alegó que al violarse la ley orgánica en referencia, se violaba también el Art. 240 de la Constitución. Dicha demanda fué declarada improcedente.

Procede, sí, la acción de inconstitucionalidad de un Decreto Ley cuando esa acción tiene como fundamento la infracción de una norma constitucional. Nada hay que a ello se oponga y antes bien es conveniente que así sea. Con nitidez ha expresado la Corte Suprema de Colombia (Resolución de Noviembre 15 de 1947) que esos decretos extraordinarios "como todo ordenamiento obligatorio en derecho, deben estar sujetos al régimen de la superlegalidad, vale decir que sus prescripciones quedan gobernados en cuanto a su eficacia jurídica por los mandatos superiores de la Constitución Nacional".

Hay, en suma, situaciones en que coexisten en el texto acusado los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad, y entonces la jurisdicción contenciosa y la constitucional quedan en libertad de pronunciarse cada una en el aspecto que le es potestativo.

Es así, pues, que en el presente caso este máximo tribunal panameño procedió, como se ha visto, a determinar si el Decreto Ley acusado, por él y sin tomarse en cuenta el que se ajuste o no a la ley de autorizaciones que lo inspiró, infringe la superley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de potestad constitucional, NIEGA la declaración pedida de inexequibilidad del Art. 1º del Decreto Ley Nº 15 de 1950 y DECLARA inexequible al Art. 2º del mismo Decreto Ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

ERASMO DE LA GUARDIA.—FRANCISCO A. FILOS.—CARLOS V. BIEBERACH.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS.—Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

NICOLAS PERALTA, por el delito de homicidio.

(Magistrado Ponente: Dr. Publio A. Vásquez)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, Abril once de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTOS:—Por resolución de diez y siete de enero último, el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a Nicolás Peralta a sufrir la pena fija de veinte años de reclusión, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de su ex-mujer Taciana Alvarez Paz.

Para arribar a esa conclusión el Tribunal del conocimiento hace un análisis de las constancias del expediente, que pueden sintetizarse así:

a) Manifestación hecha por Nicolás Peralta a Alejandro Allin de "que a su regreso de Jaqué vendría a La Palma a castigar a su mujer Taciana, de una manera ú otra sus picardías. (f. 38).

b) Confesión del acusado Peralta, de ser él el responsable de causar heridas a Taciana Alvarez Paz, a consecuencia de las cuales murió pocas horas después del hecho.

c) Declaración de Teodolinda Rengifo (f. 10-11) que dice escuchó una conversación pacífica y suave, entre Peralta y Taciana Alvarez, minutos antes de los hechos y en el mismo lugar donde se produjeron y,

d) Veredicto del Jurado de Conciencia que absolió el cuestionario que le fué sometido, en forma unánime y declarando que el acusado Nicolás Peralta, "es responsable de haberle inferido a su ex-conviviente Taciana Alvarez múltiples heridas cortantes con machete a consecuencia de cujas heridas murió a las tres de la tarde" el mismo día de los hechos.

Al enjuiciar el Tribunal del conocimiento "las pruebas allegadas al proceso y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellos deban deducirse para la imposición de la pena, claramente se reconoce que el delito de homicidio imputado hay estructurada la modalidad de la *premeditación*".